

la impubertad; tal es en fin el furor ó demencia ú otra enfermedad próxima á la demencia, cual seria la del que desde la infancia hubiese sido sordo-mudo y ciego al mismo tiempo.

Diré en conclusion de este artículo que la ignorancia invencible no impide el efecto del impedimento dirimente; porque la ley que le constituye tiene por objeto la irritacion del contrato; y por consiguiente ó es nula la ley, ó irrita siempre el contrato, independientemente de la voluntad ó disposicion de los contrayentes.

6. — Sabido es que los párrocos de las diócesis de la república son vicarios de los obispos, á escepcion de los que tienen sus parroquias en el recinto de la ciudad cabeza del obispado; como tales vicarios reciben la informacion, llamada de libertad y soltería, que debe preceder al matrimonio, y resultando por ella comprobada en bastante forma la soltería, y hallarse libres los contrayentes de todo impedimento, se procede en seguida á publicar las moniciones ó proclamas, *inter missarum solemnita*, amonestando á los feligreses cuenta ó la noticia que tuviesen de cualquiera impedimento con que puedan hallarse ligados los contrayentes; y si tampoco diese aviso al párroco de impedimento alguno despues de las tres moniciones, bendice este el matrimonio con las solemnidades de derecho.

Detallaré la forma que debe observarse en la informacion matrimonial y demas diligencias previas al matrimonio, para el mejor acierto del párroco en materia tan importante.

El contrayente en un breve escrito espone que, siendo soltero ó viudo de N., natural de tal parte, domiciliario de tal, hijo legitimo ó natural de N. y N. finados, si lo fueren, quiere contraer matrimonio, segun el orden de la Iglesia, con N. soltera ó viuda de N., natural de tal lugar, y domiciliaria de la doctrina en que intenta contraer: hija legitima de N. y N.: añade que no existe impedimento alguno que obste á su solicitud, como lo hará constar por la informacion que en debida forma ofrece; y concluye pidiendo, que habiéndole

sele por presentado, se le admita la informacion ofrecida, y se pratiquen las demas diligencias de derecho hasta el verificativo de su enlace, etc. A este escrito que se firma por el solicitante ú otro á su ruego, si aquel nó supiere, suele proveer el cura vicario lo siguiente: « Por presentado: recíbase la informacion ofrecida, tómesese á continuacion el consentimiento á la contrayente, y fecho autos. »

Antes de pasar adelante notaré: 1º que segun lo ordena la const. III del sínodo del señor Alday, en fuerza de las razones que allí aduce, el pedimento ha de ser presentado por el varon en persona, y el notario debe poner fé de la entrega: 2º que el auto del párroco estará mejor concebido en estos términos: « Por presentado: hágase constar previamente el consentimiento paterno, tómesese á la contrayente, recíbase la informacion ofrecida, y fecho autos. » Obvias son las razones en que se apoya esté proveido: los contrayentes deben presentar al párroco, con arreglo á la ley nacional que está en observancia, el consentimiento ó consejo respetuoso de los padres ó persona, que deben darlo, *por escrito de un modo fehaciente*; y esta debe ser la primera diligencia, para que las demas no sean inútiles, como lo serian en caso de negativa, en seguida se toma el consentimiento á la contrayente antes de recibir la informacion por la razon que da la constitucion citada del sínodo del señor Alday que así lo dispone: 3º si el párroco sospechase con fundamento que los contrayentes no se hallan instruidos en los rudimentos de la doctrina cristiana, que por necesidad de precepto son obligados á saber: despues de tomado el consentimiento á la contrayente, hará que se proceda al exámen de ambos en la doctrina cristiana; y no pasará adelante en las diligencias hasta que se instruyan debidamente, con arreglo á lo dispuesto por Benedicto XIV en el breve que comienza: *Etsi minime*, y á la const. x, lít. 8 del sínodo citado que manda lo mismo.

Estendido el auto del párroco en los términos que dejo insinuados, deben darle cumplimiento las personas á quienes toca. Los contrayentes, en primer lugar, han de presentar



por escrito ó de un modo fehaciente el consentimiento de los padres ó personas que á falta de ellos deben darle. Cuando los padres residieren en la misma doctrina ó no mediase larga distancia, el medio mas legal y fidedigno será que el notario ú otra persona autorizada por el párroco pase á la casa de aquellos, los interroge y estampe á continuacion la diligencia, firmándola con ellos; y si los padres fuesen personas vulgares ó pobres, ó el notario no hubiese de pasar á sus casas por cualquier motivo justo, se prevendrá á los contrayentes que no tendrá lugar su solicitud, mientras sus mayores no comperezcan ante el párroco ó notario á manifestar su voluntad. Si los padres residiesen á gran distancia y no hubiesen de venir pronto, bastará se haga constar á los párrocos por escrito el consentimiento paterno; pero como es menester que ese escrito sea fehaciente, segun los antecedentes ó datos que haya, la calidad de las personas y otras circunstancias, habrá casos en que el párroco deberá exigir se le haga constar el consentimiento por escritura pública, mientras en otros hará bastante fé una simple carta.

Practicada y estendida esta diligencia, el notario pasará á la casa de a contrayente, ó esta comparecerá ante el párroco ó notario, y llamada separadamente, se le recibirá el juramento de decir verdad, y en seguida se le preguntará, si libremente y de su espontánea voluntad quiere contraer matrimonio con N., si nadie la compele á ello con amenazas ó de otro modo; y si tiene algun impedimento público ú oculto que obste al matrimonio. El notario estampará las respuestas y firmará la diligencia con la contrayente, si supiere firmar, y si no supiere, lo espresará. A esta diligencia sigue la recepcion de la informacion, llamada de libertad y solteria, para la que han de ser presentados y examinados á lo menos dos testigos hábiles, debiendo hacer el exámen el párroco con asistencia del notario y no cometerlo á este, segun lo ordena la const. iv, tit. 8 del sínodo del señor Alday. En esta misma constitucion se especifican las preguntas del interrogatorio, con arreglo á lo dispuesto por la congregacion general de la Inquisicion de Roma en 1637; disposicion que es importante

tengan presente los párrocos, para que eviten los defectos de que á la vez adolecen las informaciones matrimoniales: es como sigue:

« Primeramente: se advierte al testigo la obligacion de decir verdad; se le recibe juramento; se le pregunta su nombre, apellido, patria, ejercicio, habitacion, y si tiene ó no parentesco con los pretendientes, ó estos le hayan dado ó prometido alguna recompensa por la declaracion.

» Item: si conoce á los contrayentes, y de cuánto tiempo; si son naturales de la doctrina, provincia ó diócesis; si alguno es estraño, se pregunta de qué reino ó lugar; cuánto tiempo reside en la doctrina.

» Item. Si sabe que ambos son ó han sido solteros, ó que alguno haya sido casado; y cómo lo sabe.

» Item. Si sabe tenga algun impedimento para contraer matrimonio, principalmente de parentesco ó de otros sponsales.

» Item: cuando alguno ha sido casado y no presenta testimonio de la partida de entierro, ó fé de muerte del cónyuge, en forma probante, se pregunta al testigo: si sabe en qué lugar murió; qué tiempo hace; si lo vió muerto; asistió á su entierro; en qué iglesia se hizo; y si conocia á la persona difunta, para saber era la misma casada con el que pretende contraer de nuevo: ó de qué otro modo sabe la muerte.»

Respecto de las informaciones para proceder al matrimonio de los que habiendo sido antes casados aseguran el fallecimiento del consorte, y de los estrañeros residentes en el país, los párrocos deben ser sumamente circunspectos y detenidos, para evitar los matrimonios dobles que desgraciadamente no son tan raros entre nosotros, quizá por incautela de algunos párrocos. En todos los casos en que no aparezca bastante prueba de la solteria ó viudedad, particularmente de personas de otro país residentes en el nuestro, el párroco evitará la responsabilidad, remitiendo previamente la informacion recibida al obispo ó su vicario general, y se someterá á la órden que le comuniquen. Muy



oportuna es á este propósito la sabia const. v, tit. 13 del sínodo del señor Alday, que dice así literalmente: « Se declara que, mientras no háya instrumento auténtico que justifique la muerte, debe probarse esta en la informacion por un testigo de vista, que justifique la muerte ó entierro, y que conozca ser esa persona difunta la misma que era casada con el pretendiente, por trato experimental, debiendo concurrir con ese testigo de vista, á lo menos otros dos de oídas ó fama pública de la muerte, y que no bastan estos solos sin aquel, ni al contrario; debiendo, en caso de haber solo uno de vista ó solo dos de oídas y fama, dar cuenta primero el vicario al obispo, ó su vicario general, y en las partes distantes mas de sesenta leguas, al vicario foráneo de la provincia. Así mismo se declara, que no habiendo testigos que conozcan á los solteros ó viudos que son de otro reino, á lo menos por tiempo de diez años, si no traen instrumento auténtico del ordinario de su lugar; tampoco deben casarlos los párrocos, sin dar parte con la informacion que hiciesen de la propia suerte que está mandado arriba. »

Rendida la informacion, proveerá el párroco á continuacion se proclamen los contrayentes, conforme á derecho; y despues de corridas las tres moniciones, el notario estampará la correspondiente certificacion para la debida constancia. En los casos en que por lo dicho antes se hayan de elevar las informaciones al prelado con la respectiva consulta, para que resuelva lo justo, el párroco lo proveerá así, y no seguirá adelante en los procedimientos, hasta obtener la indicada resolucion. Si los contrayentes solicitasen dispensa de proclamas, el proveido del párroco á continuacion de la informacion, será que se eleve el espediente al prelado con el objeto espresado; pero si el mismo párroco estuviera espresamente facultado para la dispensacion, estenderá el auto de dispensa, en lugar de decretar se eleve el espediente al prelado.

Puesta la certificacion por el notario, ó dispensadas las proclamas por el respectivo auto, y no habiendo resultado impedimento, el párroco provee se proceda á la celebracion

del matrimonio *in facie Ecclesie*, y se han por concluidas estas diligencias; las que deben conservarse en el archivo parroquial, para que en cualquier tiempo haya la debida constancia, y porque son el comprobante de la veracidad de las partidas matrimoniales, que se sientan en el libro respectivo, y deben ser presentadas al obispo en la visita para su aprobacion, y que se hagan al párroco en caso necesario las oportunas advertencias, para evitar errores en materia tan grave.

7. — Vengamos ya á tratar en particular de las proclamas llamadas tambien moniciones ó amonestaciones. En 1215, en el concilio IV de Letran, bajo Inocencio III, se estableció por primera vez la ley general de las proclamas; pero esta saludable ley cayó al poco tiempo en desuso, hasta que el Tridentino tuvo á bien renovarla y dar á aquellas nueva forma, como lo hizo en el cap. 1, ses. xxiv de ref. mat., ordenando, *ut antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parrocho, tribus continuis diebus festis in ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur, inter quos sit matrimonium contrahendum; quibus denuntiatiobus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimoni in facie Ecclesie procedatur.*

Explicaré con alguna detencion esta disposicion conciliar. Y desde luego es indudable que la obligacion que ella impone al párroco es gravísima, de suerte que por su omision incurriria en grave culpa, y podriasele imponer la pena de suspension del oficio por tres años, segun lo determina el capitulo *cum inhibito de clandest. despons.*

1º Quiere el Tridentino que las proclamas se corran, *ter a proprio contrahentium parrocho*. Por párroco propio para el efecto se entiende, dice Ferraris, el del lugar en que habitan los contrayentes al tiempo en que intentan contraer el matrimonio, y cita una declaracion de la sagrada congregacion que dice: *Proprius parrochus est, in cujus parochia contrahentes habitant tempore quo matrimonium contrahitur.* Mejor á mi ver se explican los que dicen que por párroco propio debe entenderse aquel en cuyo distrito tienen los contra-



yentes domicilio que se llame tal, con arreglo á las leyes; porque pueden muy bien habitar accidentalmente en una parroquia, ó como transeúntes; y no veo cómo podría llamar el Tridentino párroco propio al de la residencia momentánea, que no hace cambiar domicilio. Si los contrayentes fuesen de dos distintas parroquias, claro es que las proclamas deben correrse en ambas, y que el párroco que hubiese de celebrar el matrimonio no ha de proceder á él antes que se le haga constar haberse publicado en la otra parroquia, y no haber resultado impedimento; y así lo ordena espresamente el Ritual Romano de *sacramento matrimonii*: *Quando matrimonium contrahitur inter duos de diversis parochiis, debent in ambabus fieri denuntiationes*. La const. vii, tit. 8 del sínodo del señor Alday manda lo mismo, especificando cómo debe proceder el párroco en semejante caso. Dice así: « Siendo el fin con que el santo concilio de Trento mandó que se publicasen proclamas antes del matrimonio, el que se descubran los impedimentos, lo que no podría conseguirse cuando los esposos son de distintas parroquias si no se proclaman en ambas: manda su señoría ilustrísima que en este caso el cura ante quien se presentan las partes, dé boleta para que el del otro esposo publique las proclamas, y al fin de ella certifique si ha resultado ó no impedimento, y no habiéndolo tampoco por las que se han de correr en la parroquia de la presentación, se podrá pasar al matrimonio: con declaracion que el párroco requerido no debe hacer informacion del estado libre, pues la hace el requirente, ni llevar otro derecho que el de la certificacion, conforme al arancel eclesiástico y que todo se observe así: pena de cuatro pesos. »

2º Deben publicarse *tribus continuis diebus festivis*. Con el nombre de dias festivos se designan aquellos que lo son por precepto de la Iglesia, porque en ellos el mayor concurso dará mas publicidad á las proclamas, y tanto mas fácil será averiguar la existencia de los impedimentos que puedan tener los contrayentes. No soy de la opinion de los que dicen que no se violaria el precepto del Tridentino, pu-

blicando las proclamas en dias no festivos, con tal que un gran concurso del pueblo les diese la misma publicidad que tendrían en los festivos. Esta interpretacion, dejando al párroco la libertad de calificar el concurso que seria menester, abriria la puerta á los abusos, y vendria á olvidarse ó caer en desuso la disciplina del Tridentino.

No creo, sin embargo, reprehensible el uso de los párrocos del pais, de correr las proclamas en cualesquiera dias, cuando salen á visitar y hacer misiones en los diferentes distritos de sus doctrinas. Siendo regularmente corto el número de dias que permanecen en cada lugar, esto es, solo el tiempo que necesitan para oír las confesiones, poner óleos y administrar el matrimonio; y por otra parte, siendo bastante numeroso el concurso de los feligreses durante esos dias, creo que esta última circunstancia, y la necesidad de evitar la incomodidad y perjuicios que se seguirían, quedando pendientes las diligencias del matrimonio; son causas muy justas, para publicar las proclamas indiferentemente en los dias de la mision.

Los dias festivos para la publicacion de proclamas han de ser continuos; *tribus diebus continuis*, quiere decir que, corrida la primera, no se ha de pasar por alto alguno ó algunos dias festivos, sin duda porque seria fácil se olvidase la publicacion de la primera, si trascurriese largo tiempo hasta la segunda ó tercera, á mas de otros inconvenientes que podria acarrear la demora.

3º Añade el Tridentino que se han de correr *in ecclesia inter missarum solemnía publice*. En la iglesia, esto es, en el lugar sagrado destinado para la reunion del pueblo, bien sea la iglesia parroquial ó cualquiera otra situada dentro de los límites de la doctrina en que celebre el párroco el santo sacrificio, y concurra el pueblo, como es de costumbre. Se dice, *inter missarum solemnía*, al tiempo de la celebracion, y aunque seria mas conforme á esta disposicion publicarlas acabado, v. gr. el ofertorio; cumplirase tambien publicándolas al tiempo de principiar ó concluir la misa. Y aun mas: no creo que se obraria contra la mente del Tridentino, si se



difiriese la publicacion para la tarde del dia festivo, en que se espera mayor concurso por razon de la procesion ú otra solemnidad. Finalmente, la palabra *publice* denota que se han de publicar de modo que todos entiendan los nombres, apellidos, patria, etc., de los contrayentes, y la solicitud de contraer matrimonio, para que los que tuvieren noticia de algun impedimento, puedan cumplir con la obligacion de declararlo.

Notaremos ademas que el párroco no ha de proceder á bendecir el matrimonio inmediatamente despues de publicada la tercera proclama, si no que ha de mediar algun tiempo para que los que han oido, la última amonestacion puedan cómodamente hacer la revelacion del impedimento, si es que tuviesen noticia de alguno: la opinion mas comun dice que á lo menos se ha de dejar pasar un dia despues de corridas las tres moniciones. Pero si despues de ellas se dejase trascurrir largo tiempo sin realizar el matrimonio, habríanse de volver á correr, al menos si el tiempo trascurrido excediese de dos meses, como lo dispone el Ritual romano de *Sacramento matrimonii*. *Si vero intra duos menses post factas denuntiationes matrimonium non contrahatur, denuntiationes repellantur, nisi aliter episcopo videatur*. La razon de esta disposicion es sin duda porque en ese tiempo han podido ocurrir nuevos impedimentos que prohiban la celebracion válida ó lícita del matrimonio.

El Tridentino en el capítulo citado concede al ordinario la facultad de dispensar las proclamas, con justas causas, particularmente si se temiese que el matrimonio se haya de impedir maliciosamente. Las principales causas que para esta dispensa pueden aducirse son: primera, si con fundamento se teme que se haya de impedir maliciosamente el matrimonio: segunda, si se teme grave daño, infamia, ó escándalo de la dilacion del matrimonio: tercera, si la esposa ha sido estuprada por el esposo, y se teme que este se retracte del casamiento.

En nuestra República es costumbre antigua dispensar las proclamas á los contrayentes que solicitan la dispensa, con

tal que exhiban la componenda ó multa establecida; y esta erogacion que se invierte en obras pias, se tiene por bastante causa para otorgarla.

Como el Tridentino solo concede á los ordinarios la facultad de otorgar estas dispensas, es fácil deducir que el párroco traspasaria la esfera de sus atribuciones, si se arrogase la de concederlas; y á mas de otras penas, incurriria en las diócesis de Santiago y Concepcion en la de excomunion mayor, impuesta por las dos constituciones siguientes: La xv, tít. 8 del sínodo del señor Alday dice: « El sínodo pasado prohibió con pena de excomunion mayor á los curas, que por ningun caso dispensen las amonestaciones para los matrimonios; cuyo precepto renueva la presente, declarando que tampoco puede omitirlas, aunque sea con ánimo que se publiquen despues del casamiento, antes que se consume; como que por el Tridentino se reserva esto al arbitrio del juez eclesiástico ordinario, que es el prelado ó su vicario general; si no es que sea estando en peligro de muerte alguno de los desposados, y en tanta distancia, que no pueda ocurrirse á la curia episcopal, donde únicamente y por causas justas deben practicarse estas dispensas. » Casi en los mismos términos se espresa la const. x, cap. 5 del sínodo de la Concepcion: « La facultad, dice, que concede el Tridentino para dispensar en las moniciones ó proclamas previas al matrimonio, se comete solo á la prudencia del ordinario, en que se contiene el prelado; y así se les previene á todos los curas y vicarios aun foráneos, no pueden dispensar en ellas, y que cuando se ofreciesen causas competentes, informen, si no es que sea mucha la distancia, y haya peligro del alma de algun contrayente, sin dar lugar el caso irregular al recurso; y así lo cumplirán, pena de excomunion mayor. »

Débase notar, sin embargo, que la primera de estas constituciones exceptúa el caso en que los contrayentes se hallaren en peligro de muerte, que el párroco podria casarlos sin necesidad de proclamas; y la segunda amplia mas la excepcion, cuando dice: « si no es que sea mucha la distancia, y haya peligro del alma de algun contrayente: « creo, por con-



siguiente, que no quebrantaria el párroco estas constituciones, en cuanto no obraría contra su espíritu, si siguiese en este punto la doctrina de Ferraris en el artículo *denunciat. mat.* núm. 63, que adhiriéndose á la autoridad de graves teólogos, dice: « En los casos en que es necesaria la dispensa, bien sea para que el que está próximo á la muerte legitime la prole, casándose con la concubina, ó para evitar el peligro de infamia ú otros graves escándalos y males que fundadamente se teme, y no se puede ocurrir al ordinario por la dispensa, ó este injustamente la deniega, y hay peligro en la dilacion del matrimonio; en semejantes casos podria el párroco omitir las proclamas, no dispensándolas, si no declarando que no obligan en esas circunstancias apretadas, porque la necesidad no conoce ley alguna. »

El objeto que la Iglesia se propuso al prescribir las proclamas, se frustraria casi siempre, si los fieles no estuviesen obligados en su virtud á la revelacion de los impedimentos de que tengan noticia. Son las proclamas una especie de interrogacion general hecha á todo el público con la autoridad de la Iglesia, que equivale á la interrogacion judicial de los testigos; y así como en este último caso, en el primero hay la grave obligacion de declarar lo que se supiese en lo relativo al interrogatorio, y débese hacer la revelacion del impedimento á la mayor brevedad posible, sin esperar la última denunciacion.

No solo se ha de manifestar el impedimento dirimente, sino tambien el impedimento que haria ilícito el matrimonio. Todos los fieles de cualquier sexo, edad, parroquia, etc., están obligados á esta manifestacion, porque el precepto se dirige á todos los que tienen uso de razon. Exceptúanse: 1º Los confesores que supieron el impedimento por la confesion sacramental, porque en ningun caso es lícito violar el sigilo: 2º el que sabe el impedimento *sub secreto consilii*, como los párrocos, médicos, cirujanos, parteras, abogados, etc., porque importa á la sociedad en general que estos secretos jamás se revelen; pero si lo ha sabido bajo otra especie de secreto, v. gr., de confianza ó de conversacion, es-

taria obligado á la revelacion, porque tiene mas fuerza la obediencia á la Iglesia y la reverencia debida al sacramento: 3º no están obligados á declarar el impedimento los que no pueden revelarlo sin infamia ó grave detrimento propio ó del cónyuge, ascendientes y descendientes: v. gr., el padre, madre, hermano ó hermana no están obligados á revelar el impedimento proveniente de la cópula ilícita de la hija, hermana, etc., si de la revelacion se ha de seguir grave infamia. En caso de duda, consúltese al obispo ó confesor.

Enseñan algunos teólogos que si uno solo tiene noticia del impedimento, no está obligado á revelarlo; porque esa manifestacion no produciria utilidad alguna, no pudiéndose probar por ella sola en el fuero externo la existencia del impedimento; pero es comun la contraria opinion que obliga á la revelacion, aunque el impedimento no se pueda probar jurídicamente, porque es cierto que de todos modos aprovecha mucho para precaver el sacrilegio.

Existe la obligacion de declarar el impedimento, aunque por legítima dispensa se hayan de omitir las proclamas. La regla de la caridad evangélica (*Math.*, xviii, 45) quiere que se amoneste primero á los esposos, si hubiese esperanza de enmienda, despues á los padres; y si nada de esto bastare, se haga la manifestacion al párroco.

El párroco que es avisado de algun impedimento debe: 1º hacer las indagaciones necesarias, para obtener pleno convencimiento del hecho: 2º exigir que los testigos estienan por escrito y firmen su declaracion, para que no la nieguen despues, y él sea tenido por impostor: 3º cuidar, en cuanto esté á sus alcances, se evite el sacrilegio, y se celebre el matrimonio válida y lícitamente. Pregúntase aquí, si sabiendo el párroco el impedimento por deposicion de un solo testigo, ¿ estaria obligado á negar la bendicion matrimonial? No están acordes los teólogos sobre esta cuestion, como se puede ver en san Ligorio, lib. VI, núm. 356; es sin embargo opinion comunísima, que debe negarla, si el testigo es persona grave y fidedigna, y declara lo que por si mismo sabe con



certeza y no de oídas, y además confirma su dicho con juramento.

Si únicamente el párroco es sabedor de algun impedimento por vía distinta de la confesión, enseñan comunmente los teólogos que no está obligado, ni le es lícito presenciarse el matrimonio: en tal caso ocurra al obispo por la dispensa ó sométase á lo que le ordene.

8. — Es constante que siempre tuvo la Iglesia por ilícitos y detestables los matrimonios clandestinos celebrados sin la presencia del párroco. Celebrábanse sin embargo, con frecuencia semejantes enlaces, cuya existencia, no pudiéndose probar, sucedía que el que de ese modo se había casado, abandonando la primera muger, contraía con otra viviendo con ella en perpetuo adulterio, ó después de casado recibía impunemente los sagrados órdenes. Buscóse el remedio á este gravísimo mal en el concilio de Trento, y después de acaloradas disputas sobre el valor de los matrimonios que antes se contraían sin la presencia del sacerdote y testigos, se dictó el decreto que contiene el cap. 1, ses. xxiv de ref. mat. *Tamen etsi dubitandum non est clandestina matrimonia libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quandiu irrita Ecclesia non fecit, et proinde jure damnandi sint illi, ut eos sancta Synodus anathemate damnat, qui ea rata ac vera esse negant... Qui aliter quam præsente parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujus modi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreti irritos facit et annullat.*

Son, pues, hoy nulos los matrimonios que se celebran sin la presencia del párroco, ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del ordinario, y la de dos ó tres testigos. Entrando en la esplicacion del decreto conciliar, téngase presente en primer lugar, que siendo los contrayentes de distintas parroquias, basta para el valor que presencie el matrimonio el párroco de uno de los dos; que por eso el Tridentino habla del párroco en singular, y así lo tiene declarado la sagrada

congregacion del Concilio; y en cuanto á contraer lícitamente, se ha de observar la regla de que si se contrae en la parroquia de la esposa, el párroco de esta presencie el matrimonio, si en la del esposo, el de este mismo. En el país tenemos la constitucion xi, tit. 8 del sínodo del señor Alday que dispone lo siguiente: « Aunque según el Tridentino y sus declaraciones de la sagrada congregacion, basta para el valor del matrimonio que asista el párroco de cualquiera de los contrayentes, cuando estos son de distintas parroquias; pero á fin de evitar diferencias, conviene se observe la costumbre de este obispado, sobre que practique las diligencias y sea el asistente el párroco de la esposa, en cuyo domicilio regularmente se hace el matrimonio; pero si por alguna casualidad la esposa se hallase fuera del domicilio del esposo, como no sea por haberla estraído del suyo, y entonces se contrata el casamiento: se declara puede asistir el párroco del esposo, donde se hallan ambos contrayentes en la forma dicha, publicándose las proclamas en las dos parroquias. »

Lo segundo, se ha de notar que el párroco de que habla el concilio es el del domicilio de ambos ó al menos de uno de los contrayentes, y no ciertamente el del nacimiento ú origen y esta es la comun opinion de los teólogos; los que también enseñan que el que tiene dos domicilios en dos diversas parroquias, puede contraer ante el párroco en cuyo distrito habita al tiempo del matrimonio; pero advierten que para tener doble domicilio, se requiere que en ambos lugares se habite igualmente, al menos que haya igualdad moral de tiempo. Y cuando se dice que se requiere para el matrimonio la asistencia del párroco del domicilio, se ha de entender siempre que basta el cuasi domicilio, que se adquiere por la permanencia de cuatro meses. Pero es menester no olvidar que, cuando una persona vive y está domiciliada en una ciudad ó pueblo, y sale á la finca ó casa de campo, solo por recreacion ó por ocuparse de las cosechas ú otros negocios rurales, no puede contraer matrimonio ante el párroco de la casa campesina; porque el que allí va á habitar con el fin



espresado, no adquiere domicilio ni cuasi domicilio; y así lo ha declarado repetidas veces la sagrada congregacion del concilio; como puede verse en la instruccion xxxiii de Lambertini, donde copia literalmente las decisiones de la congregacion. En la instruccion citada dice tambien él mismo haber declarado la citada congregacion, que no solo seria inválido el matrimonio de los que sin ánimo de dejar el domicilio se trasladasen á otra parroquia, con el fin esclusivo de contraer ante el párroco de ella, sino tambien el de aquellos que, aunque no se trasladasen con ese ánimo, aun no tenian cuasi domicilio.

Descenderé ahora á especificar algunos casos particulares en que podríase dudar del párroco ante quien se deberia contraer, siguiendo á este respecto la doctrina generalmente recibida, que se funda en el principio establecido del domicilio ó cuasi domicilio. El gobernador, juez ó cualquiera otro empleado adquiere domicilio, si tiene ánimo de permanecer en el pueblo ó lugar donde ejerce su destino, aunque este no sea perpetuo, y puede contraer matrimonio en aquella parroquia. Entiéndese lo mismo del médico que está establecido en determinado pueblo donde ejerce su profesion, tanto mas si está contratado para curar allí, por la ciudad ó pueblo, aunque sea por tiempo limitado. Esto mismo es aplicable á la niña que vive en una casa de educacion ó en el recinto de un monasterio con el objeto de educarse; pues se reputa por párroco propio el de la casa de educacion ó monasterio. Júzgase tambien que tienen domicilio para el efecto de que hablo, los estudiantes que moran en determinada ciudad, con motivo de sus estudios. Así tambien los sirvientes domésticos contraen legitimamente ante el párroco de la doctrina en cuyo distrito hállase situada la casa donde habitan por razon del servicio. Los confinados ó desterrados por sentencia judicial igualmente contraen legitimamente ante el párroco del lugar del destierro ó confinamiento; así como han de contraer ante el párroco de la cárcel, es decir, del distrito donde esta está situada, los que perpetuamente ó por cierto tiempo han sido condenados á

la pena de cárcel; mas no aquellos que solo están en ella detenidos mientras se ventila y sentencia la causa.

En cuanto á los vagos que ningun domicilio tienen, es menester antes de todo saberlos distinguir de los peregrinos. Los segundos son aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, lo conservan moralmente, por cuanto viajando á lugares remotos con objeto determinado, tienen el ánimo é intencion de volver al lugar de su residencia habitual. Vagos, al contrario, son los que de hecho y con la intencion dejaron el domicilio, y discurren por diversos lugares sin propósito de fijarse en ninguno. El párroco de aquellos se juzga siempre el del lugar donde conservan el domicilio, y el de estos se entiende aquel en cuya parroquia accidentalmente residen, sin ánimo de permanecer; por lo que pueden contraer ante cualquier párroco del tránsito. Empero, con respecto á los vagos, al párroco incumbe la escrupulosa observancia del decreto del Tridentino contenido en la ses. xxiv de *reform. matrim.*, por el que se le ordena no presencie el matrimonio de ellos, á menos que, prévia la diligente informacion y elevada al obispo, obtenga de este la licencia necesaria para proceder á la celebracion de él, á fin de evitar el riesgo de que los sobredichos contraigan muchos matrimonios con injuria del sacramento.

Debo hablar tambien de las cualidades necesarias en el párroco asistente al matrimonio. Algunos teólogos, fundándose en las palabras del concilio *vel alio sacerdote*, sostienen que la voz *alio* indica claramente que el párroco debe ser presbítero, y deducen que no seria válido el matrimonio contraido ante el que no lo fuese. Pero es mas comun la opinion de los que defienden que no es necesaria en el párroco la cualidad de sacerdote, para el valor del matrimonio; porque el concilio menciona muchas veces al párroco en el mismo decreto, y en ninguna parte dice que debe ser sacerdote, como lo habria espresado si hubiese considerado necesaria esa cualidad para el valor del enlace matrimonial.

Por lo demas, no será menos válido el matrimonio contraido ante el párroco entredicho, suspenso, escomulgado,